



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00109-00
Demandante: FINANZAUTO S.A BIC
Demandado: FAUNER FONSECA GONZALEZ
Clase de Proceso: PAGO DIRECTO

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de retiro de la demanda y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remantes ni de crédito para otros procesos. Cabe indicar que a la no ha sido tomada decisión alguna.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Oficial Mayor

Yopal (Casanare), Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Revisada la constancia que antecede, se advierte solicitud de retiro del presente proceso elevada por **FINANZAUTOS S.A.** a través de apoderado judicial en su calidad de demandante, por cuanto obrando de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso ejecutivo, adelantado por **FINANZAUTOS S.A.**, en contra de **UNER FONSECA GONZALEZ**.

SEGUNDO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a **ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE** como apoderado judicial del extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mplf

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy 21-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

DIANA ALEJANDRA AREVALO
Secretaría



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00142-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: LUIS RODRIGUEZ RODRIGEZ C.C. 79.386.745

Clase de Proceso: CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 23 de junio de 2023, la parte actora presento escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89, 390 y 398 y s.s. del Código General del Proceso; se procederá de conformidad.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Cancelación y Reposición de Título Valor, adelantada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de LUIS RODRIGUEZ RODRIGEZ C.C. 79.386.745.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 390 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal sumario.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. o Ley 2213 de 2022, córrasele traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: PUBLÍQUESE, por una vez, en uno de los periódicos de amplia circulación nacional, el extracto de la demanda que contenga los datos necesarios para la completa identificación del documento y el nombre de las partes, con identificación del juzgado de conocimiento de conformidad con el artículo 398 del C.G.P.

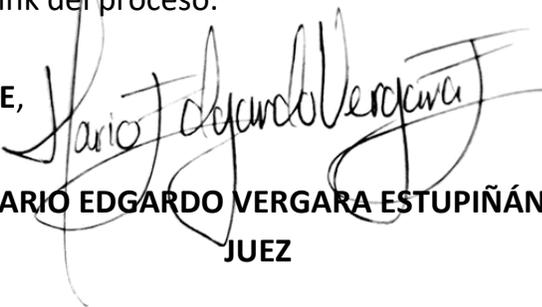


DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

QUINTO: Reconoce personería para actuar a DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO en su calidad de representante judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicha provisión.

SÉPTIMO: Compártase el link del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy 21-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretaria
--



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00147-00

Demandante: FUNDACION EDUCAR CASANARE.

Demandado: KATERIN JANETH AVILA JIMENEZ C.C. 1.072.640.709

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 23 de junio de 2023, la parte actora presento escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P. , por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica, domicilio del ejecutado y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de FUNDACION EDUCAR CASANARE., en contra de KATERIN JANETH AVILA JIMENEZ C.C. 1.072.640.709, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5'232.904, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 29 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a KATERIN JANETH AVILA JIMENEZ C.C. 1.072.640.709 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a KATERIN JANETH AVILA JIMENEZ C.C. 1.072.640.709; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

Juzgado Cuarto Civil Municipal

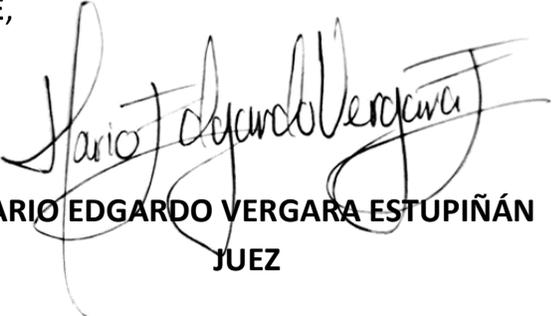


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

SÉPTIMO: Compártase el link del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy 21-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretaria
--



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00149-00

Demandante: CREAR ABOGADOS COOPERATIVA MULTIACTIVA

Demandado: ARLEX DE JESUS FARFAN ADAME C.C. 74.572.788

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 23 de junio del año 2023, la parte demandante NO presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

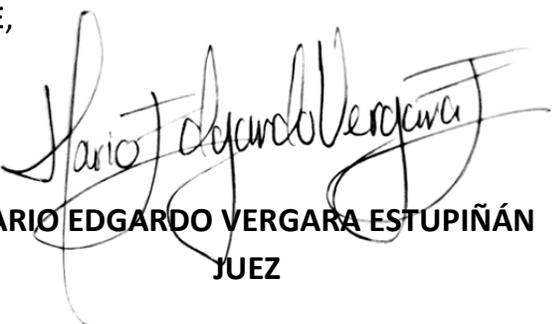
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy 21-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretaria

Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00152-00

Demandante: KAROL SUSANA MILLÁN ACOSTA

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE WILDER JAVIER RAMÍREZ LOZANO (Q.E.P.D.)

Clase de Proceso: SUCESIÓN

Yopal (Casanare), Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 23 de junio del año 2023, la parte demandante NO presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

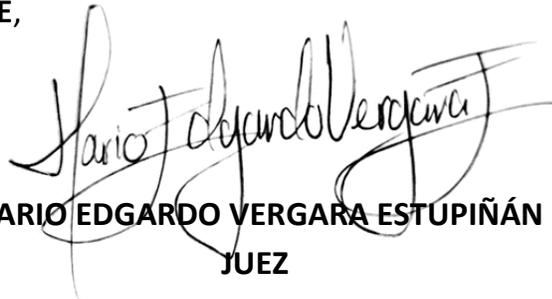
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy 21-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretaria

Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00153-00

Demandante: IFC

Demandado: LUISA FERNANDA ROMERO CATIMAY C.C.1.007.013.711

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 23 de junio del año 2023, la parte demandante NO presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy 21-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretaria

Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00156-00

Demandante: IFC

Demandado: MICHELL ROCIO PLAZAS DIAZ C.C 1118545809, CLAUDIA PATRICIA PLAZAS DIAZ C.C. 47441820, MARIA ALICIA DIAZ CASTILLO CC. 23741224

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 28 de junio del año 2023, la parte demandante NO presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

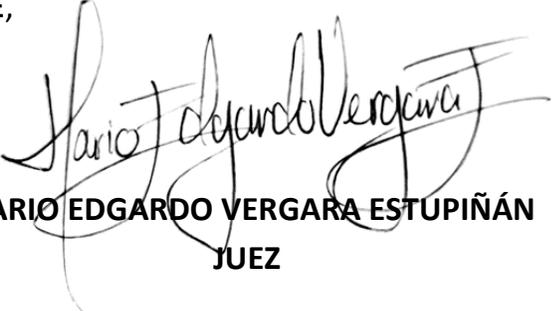
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mplf

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy 21-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00160-00

Demandante: IFC

Demandado: YULI XIMENA ALVAREZ BUSTOS C.C. 21.135.93

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 28 de junio del año 2023, la parte demandante NO presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy 21-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretaria
--

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00161-00

Demandante: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"

Demandado: NIDIA PATRICIA ROJAS BARRAGAN CC.47.434.795

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 28 de junio de 2023, la parte actora presentó escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Se advierte, que la presente demanda reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 y s.s. del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" y en contra de NIDIA PATRICIA ROJAS BARRAGAN CC.47.434.795, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por \$110.724, valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del 28 DE FEBRERO DE 2023.

1.1. Por \$110.894, valor correspondiente a los intereses de plazo de la cuota capital causada y no pagada dentro del periodo del 01 DE FEBRERO 2023 al 28 DE FEBRERO DE 2023.

1.2. Por el equivalente a los intereses moratorios a la tasa del 1.5 del interés corriente bancario – sin exceder la usura- respecto del capital insoluto del pagaré No. 83-00557, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 01 DE MARZO DE 2023 hasta el día en que se satisfaga la totalidad de la misma.

2. Por \$ 327.038, valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del 30 DE MARZO DE 2023.

2.1. Por \$104.482, valor correspondiente a los intereses de plazo de la cuota capital causada y no pagada dentro del periodo del 01 DE MARZO 2023 al 30 DE MARZO DE 2023.

2.2. Por el equivalente a los intereses moratorios a la tasa del 1.5 del interés corriente bancario – sin exceder la usura- respecto del capital insoluto del pagaré No. 83-00557, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 01 DE ABRIL DE 2023 hasta el día en que se satisfaga la totalidad de la misma.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

3. Por \$333.579, valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del 30 DE ABRIL DE 2023.

3.1. Por \$97.941, valor correspondiente a los intereses de plazo de la cuota capital causada y no pagada dentro del periodo del 01 DE ABRIL DE 2023 al 30 DE ABRIL DE 2023.

3.2. Por el equivalente a los intereses moratorios a la tasa del 1.5 del interés corriente bancario sin exceder la usura- respecto del capital insoluto del pagaré No. No. 83-00557, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 01 DE MAYO DE 2023 hasta el día en que se satisfaga la totalidad de la misma.

4. Por \$4.563.466 valor correspondiente al capital acelerado, el cual comprende el valor de las cuotas proyectadas desde el 30 DE MAYO DE 2023 A 30 DE ABRIL DE 2024 pagaré No. 83-00557.

5. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a NIDIA PATRICIA ROJAS BARRAGAN CC.47.434.795, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a NIDIA PATRICIA ROJAS BARRAGAN CC.47.434.795; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mp/f

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RA-
MA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy 21-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

DIANA ALEJANDRA AREVALO
Secretaría



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00163-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A

Demandado: DURAN MOLANO MARYZABEL C.C. 46363943

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 28 de junio del año 2023, la parte demandante NO presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy 21-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretaria

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00164-00

Demandante: COMFACASANARE

Demandado: JOHANNY CASTAÑO CAMPOS C.C. 74.859.689

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 28 de junio de 2023, la parte actora presentó escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Se advierte, que la presente demanda reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 y s.s. del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COMFACASANARE y en contra de JOHANNY CASTAÑO CAMPOS C.C. 74.859.689, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por \$1.176.000, valor correspondiente al capital contenido en título base de ejecución.

1.1. Por el equivalente a los intereses moratorios a la tasa máxima de Ley, desde el día 6 de noviembre de 2022 hasta el día en que se satisfaga la totalidad de la misma.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a JOHANNY CASTAÑO CAMPOS C.C. 74.859.689, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a JOHANNY CASTAÑO CAMPOS C.C. 74.859.689; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



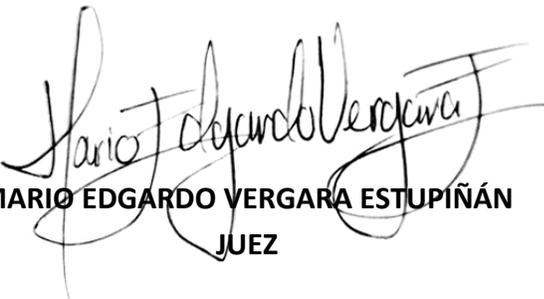
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RA- MA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy 21-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ".
DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00165-00

Demandante: RAFAEL ANTONIO GONZALEZ WALTEROS

Demandado: PEDRO LUIS GONZALEZ WALTEROS C.C. 1.018.512.384

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 28 de junio de 2023, la parte actora presentó escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Se advierte, que la presente demanda reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 y s.s. del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de RAFAEL ANTONIO GONZALEZ WALTEROS y en contra de PEDRO LUIS GONZALEZ WALTEROS C.C. 1.018.512.384, por las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de \$20.000.000 por concepto de saldo de capital contenida en el título base de ejecución.

1.2. Por el concepto de intereses de plazo, desde el día 1 de julio de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.

1.3. Por los intereses bancarios moratorios que se causen desde el día 1 de enero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación contenida en la factura de venta identificada en el numeral anterior a la tasa variable que certifique la Superintendencia Financiera, o en su defecto a la tasa legal.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a PEDRO LUIS GONZALEZ WALTEROS C.C. 1.018.512.384, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

CUARTO: Notifíquese esta providencia a PEDRO LUIS GONZALEZ WALTEROS C.C. 1.018.512.384; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RA- MA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy 21-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00167-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRADOS DE CASANARE LIMITADA – “COOTRASIC LTDA”

Demandado: SONIA CONSTANZA CRISTANCHO MEDINA

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se procede a emitir pronunciamiento a fin de estudiar el mandamiento de pago, inadmisión o rechazo de la acción en referencia.

Una vez analizadas las facturas electrónicas arribada con la demanda, se concluye de forma fehaciente que no se advierten los presupuestos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir las mismas los requisitos formales y de fondo que la deben integrar, sustentando la decisión como a continuación se expone.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del C. de Co., se considera un requisito sine quanon de toda factura:

“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

Y es que la fecha de recibo de la factura determina la aceptación de la misma, consecuentemente el presupuesto genérico para predicar la existencia de un título ejecutivo, denominado exigibilidad. Ante la ausencia de tal requisito no puede entenderse que exista ni título valor, ni título ejecutivo.

Ahora y ante la presencia de que los títulos base de ejecución corresponden a dos **facturas electrónicas** donde no puede dejarse de lado la regulación estatuida para la misma; debiéndose entonces remitirse al Artículo 9° de la Resolución 0019 de 2016 que claramente rezan:

“ARTÍCULO 9. Acuse de recibo de la factura electrónica por parte del adquirente. El adquirente que reciba la factura electrónica en formato electrónico de generación, deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente acuse



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

de recibo de la misma a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar.

Para este efecto el adquirente podrá informar el correspondiente acuse de recibo a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar el formato XML alternativo que propone la DIAN, el cual se incorpora en el documento "Formatos de los Documentos XML de facturación electrónica" (Anexo Técnico 001) y que forma parte integral de la presente resolución."

De lo anteriormente descrito, no se evidencia acuse de recibo alguno, que permita indicar su recibido y consecuentemente su aceptación tácita (por el carácter electrónico de la misma); evidenciándose la falta de **exigibilidad** del título, requisito que de conformidad con el artículo 422 del CGP, es indispensable a fin de la ejecución del mismo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

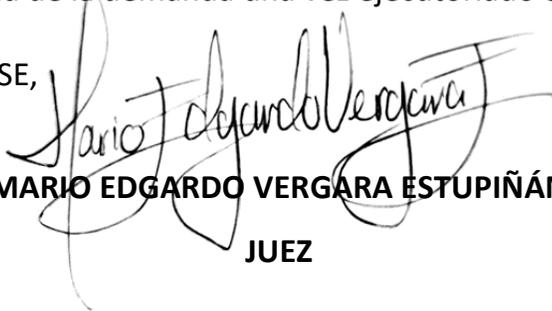
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a **JENNY PAOLA FALLA JARAMILLO CC. Nro. 1.118.535.821 de Yopal R/L COOTRASIC LTDA. NIT. 844.001.363-5**, en calidad de representante legal del extremo actor.

TERCERO: Archívese copia de la demanda una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

MPLF

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy 21-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretaria
--

Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00169-00

Demandante: OTILIA CALDERON BARRERA

Demandado: DAVID PEÑA CABULO

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal (Casanare), Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de apremio, inadmisión o rechazo.

Revisado el título base de recaudo –letra de cambio, se concluye que, es del caso negar mandamiento de pago invocado, ante la evidencia de no contener el mismo los requisitos contemplados en el artículo 621 y 673 del C. de Co., pues no se indica fecha de vencimiento alguna, sin que del mismo se pueda desprender una obligación clara, expresa y actualmente **exigible** (art. 422 CGP), requisito indispensable que exige la normatividad comercial, a fin de intentar el cobro forzoso de la obligación contenida en la literalidad del título.

Así las cosas, y como quiera que los defectos observados afectan el fondo del título, la respuesta que da el ordenamiento es negar mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago impetrado por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Hágase la devolución de la demanda y sus anexos en el mismo formato en que fue radicada.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a NÉSTOR FABIÁN FANDIÑO TAMAYO C.C. N°. 74.37.266 de Duitama-Boyacá T.P. No. 234956 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

CUARTO: Archívese copia de la demanda una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

MPLF

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy 21-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00170-00

Demandante: LUBERSOL S.A.S - MARIO ANDRES GONZALEZ M

Demandado: INSTELECT CONSTRUCCIONES S.A.S.

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal (Casanare), Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisada las facturas base de recaudo; se considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir los títulos presentados los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar.

Establece el artículo 773 del C.CO, en su inciso tercero:

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

En forma tal que, si no existe la aceptación expresa de la factura, se puede dar la aceptación tácita. Tal instituto se configura por el recibo del título valor y el silencio o no reclamación en contra del contenido de mismo, en la forma que estatuye la norma precitada.

Es tal la razón por la que el numeral 2 del artículo 774 del C.CO, exige como requisito de toda factura:

*“2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”*

Y es que la fecha de recibo de la factura determina la aceptación de la misma, consecuentemente el presupuesto genérico para predicar la existencia de un título ejecutivo, denominado exigibilidad. Ante la ausencia de tal requisito no puede entenderse que exista título valor.

Como quiera que las anotadas irregularidades no constituyen un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con los instrumentos, lo procedente en este caso es la negación de la orden de pago invocada.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

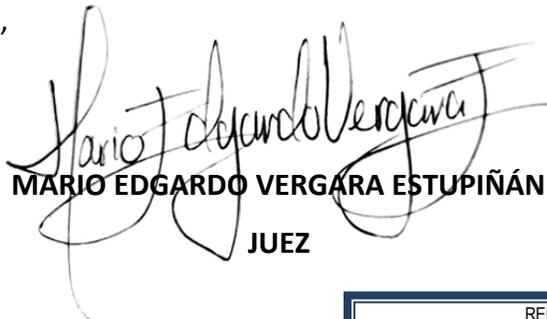
PRIMERO: Negar el mandamiento de pago impetrado por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Hágase la devolución de la demanda y sus anexos en el mismo formato en que fue radicada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a ANDRES NICOLAS TORRES CUESTA C.C. 1052414332 de Duitama T.P 399.018 del C.S.J. en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

CUARTO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

MPLF

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy 21-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretaría



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00170-00

Demandante: ALEXANDER RIVERA ARDILA

Demandado: FREDY ESTEBAN SUAREZ MESA C.C. 74.814.348

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P. , por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ALEXANDER RIVERA ARDILA y en contra de FREDY ESTEBAN SUAREZ MESA C.C. 74.814.348, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por La Suma de \$ 35.000. 000, por concepto de capital contenido en el título base de ejecución.
- 1.2. Por los Intereses de plazo contados a partir del Día 02 del mes de febrero del año de 2022 al 30 de marzo del año 2023.
- 1.3. Por los Interés de Mora, sobre el valor del capital o sea el Establecido en el Numeral Primero, liquidada a la tasa legal más alta vigente, a partir del 01 de abril del año de 2023 hasta que el pago total de la obligación se produzca.
2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERECRO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a FREDY ESTEBAN SUAREZ MESA C.C. 74.814.348 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a FREDY ESTEBAN SUAREZ MESA C.C. 74.814.348; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.



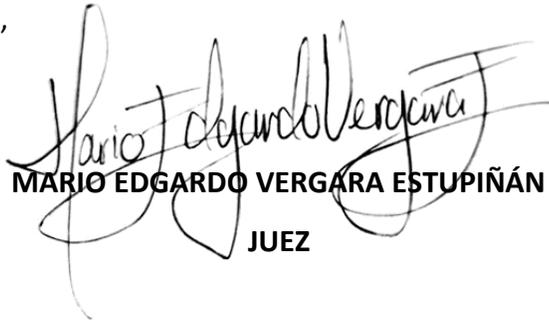
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SPETIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería a ALEXANDER RIVERA ARDILA. C.C. No. 79.455.734 como para actuar en nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

MPLF

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy 21-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00172-00

Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

Demandado: ANA BEATRIZ ABRIL CALDERON C.C. 46660322

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

a.- Ahora bien, no hay lugar a librar mandamiento de pago por los honorarios y comisiones de abogado, pues, dichas obligaciones no son expresas, en tanto que, corresponden a un valor numérico al cual aquellos pueden ascender, solo luego de un juicio analítico matemático, situaciones que contrarían a la esencia del proceso ejecutivo.

Por otro lado, las partes de un proceso no pueden establecer regulaciones en contravía de normas de orden público. Los gastos del proceso encuentran regulación de tal carácter, bajo el concepto costas y es por esa senda donde se debe ventilar. La autonomía de la voluntad encuentra límites en el orden público.

b.- Ahora bien, en relación con el cobro del valor de la póliza pretendidos, el mismo no se encuentra textual en el título, es decir, la obligación no es expresa, imposibilitándose su cobro.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica, domicilio del ejecutado y cuantía, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS, en contra de ANA BEATRIZ ABRIL CALDERON C.C. 46660322, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 4.433.576, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de microcrédito 43.87% efectivo anual, desde el 11 de septiembre de 2022 hasta el día 25 de mayo de 2023 por la suma de \$ 1.012.659.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 26 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Negar las demás pretensiones por lo expuesto en la parte motiva.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

6. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a ANA BEATRIZ ABRIL CALDERON C.C. 46660322 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a ANA BEATRIZ ABRIL CALDERON C.C. 46660322; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

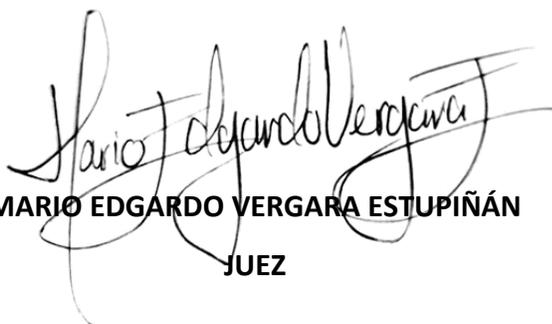
CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a OMAIRA ORTEGA CHAPETA Apoderada parte demandante. T.P. 403.406 de C.S. de la J. como para actuar en calidad de apoderada judicial del extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

MPLF

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy 21-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00175-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: EDNA YAMILE LEMUS PATARROYO C.C.47.438.182

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE OCCIDENTE y en contra de EDNA YAMILE LEMUS PATARROYO C.C.47.438.182, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$24.140.444, correspondientes a capital conforme título base de ejecución.

1.2. Por la suma de \$301.111, correspondientes a intereses, conforme título base de ejecución.

1.3. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, a partir del 3 de mayo de 2023 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERECRO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a EDNA YAMILE LEMUS PATARROYO C.C.47.438.182 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a EDNA YAMILE LEMUS PATARROYO C.C.47.438.182; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

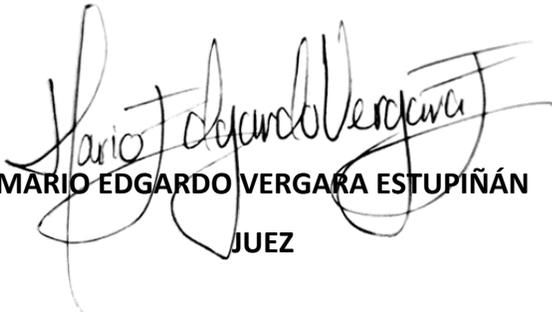


DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

SPETIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a EDUARDO GARCÍA CHACÓN C.C. No. 79.781.349 de Bogotá T.P. No. 102.688 del C. S. J. como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

MPLF

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy 21-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00177-00

Demandante: COMITÉ REGIONAL DE GANADEROS DE YOPAL

Demandado: WILLIAM GONZÁLEZ C.C. 4.084.030

Clase de Proceso: MONITORIO

Yopal (Casanare), Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

Conforme a los artículos 82 a 84 y 89 del CGP, en concordancia con los artículos 419 al 421 ibídem, ha de negarse la intimación deprecada.

En el presente, la parte accionante, pone de presente un contrato de arrendamiento que cumple a cabalidad con los requisitos contemplados en el Código Procedimental a efectos de su posible ejecución.

Conforme al Artículo 419 anteriormente descrito, el proceso monitorio se caracteriza por:

- a)- solo se puede perseguir el pago de una obligación en dinero.
- b)- la deuda debe tener origen contractual.
- c)- la obligación debe estar cuantificada.
- d)- la deuda debe ser exigible.
- e)- la cuantía de la deuda debe ser mínima.

Así las cosas, la deuda se podrá acreditar con cualquier documento, sin importar su forma o el soporte en donde se encuentren, siempre que provenga del deudor y que aparezca firmado por él, o con un sello o marca, o, en general, con cualquier documento que haga razonable la probabilidad de la existencia de la obligación. La deuda se podrá acreditar también con documentos que provengan del acreedor, y en general con cualquier otro que habitualmente se acostumbre en las relaciones que se afirmen existentes entre acreedor y deudor. Junto con el documento donde conste la deuda, se podrán acompañar además aquellos que acrediten una relación duradera entre deudor y acreedor, que permitan deducir con probabilidad que los documentos enunciados en el artículo anterior eran de utilización normal en la relación invocada.

En la presente demanda, la parte allega un **título ejecutivo**, lo que conlleva entonces a que se tiene una obligación ya creada sin necesidad de preconstituirla; es decir, no puede el actor confundir el proceso monitorio con cualquier otro tipo de procedimiento establecido por la norma para la efectividad de su pretensión; proceso que es expedito para aquellos quienes **no cuenten con un título ejecutivo y así lograr la obtención de uno a través del requerimiento de pago**.

Así lo ha dejado claro la Corte Constitucional en Sentencia C-726/14, la que en sus apartes indica:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

*"(...) proceso monitorio para facilitar el acceso a la justicia a quienes **no tienen un título ejecutivo**, notificaciones y emplazamientos más ágiles y con menos trámites, carga dinámica de la prueba, pruebas de oficio, medidas cautelares innominadas, amplias y según las necesidades del proceso, expediente electrónico, (...) (Subrayas y negrilla no son del texto)*

(...) El legislador tuvo en cuenta que la simplificación de los trámites y procedimientos contribuye sin duda a garantizar el adecuado y oportuno funcionamiento de la administración de justicia y con ello, la tutela judicial efectiva de los derechos sustanciales, que constituye uno de los pilares del Estado de Derecho.

De lo anterior se colige, que no pueden pretenderse por esta vía aquellas obligaciones contenidas en títulos ejecutivos existentes, más cuando la acción monitoria tiene por finalidad la obtención de uno, pues el demandante carecería de interés para actuar cuando ya es titular de un derecho, razón por la cual bajo este presupuesto; lo anterior, sin perjuicio de que se acuda nuevamente a la jurisdicción ordinaria por la vía de la acción que corresponda.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

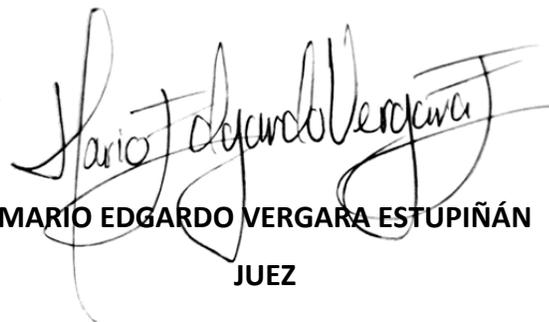
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la intimación solicitada por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar a LAURA JIMENA CASTAÑEDA TORRES CC. No. 1.118.558.005 de Yopal TP. No. 306.803 del C.S de la J. en calidad de apoderado judicial del extremo actor.

TERCERO: En firme y cumplida la presente providencia, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

MPLF

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy 21-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretaría



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00181-00
Demandante: COMFACASANARE
Demandado: LUIS FERNANDO LUCUMI C.C.10.490.338
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89 y 375 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

- a). – No se allega el acuerdo de pago aludido por la parte actora en los hechos de la demanda.
- b). - Deberá indicar si presenta el pagaré como título valor para su cobro forzoso, o si, por el contrario, presenta título complejo, atendiendo a que refiere la existencia de un acuerdo de pago, que, de ser así, éste último novaría la obligación contenida en el pagaré.

Así las cosas, y atendiendo a la confusión que generan los hechos y pretensiones de la demanda, se le solicita aclarar los mismos en debida forma a fin de poder dar trámite a la presente acción.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

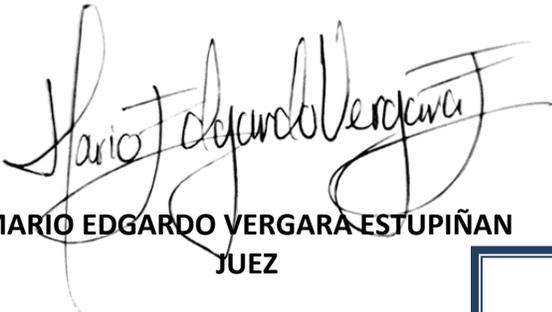
PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERECRO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a MARISOL TOBO LOPEZ en calidad de apoderado judicial del extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

MPLF

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy 21-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

DIANA ALEJANDRA AREVALO
Secretaría



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00182-00

Demandante: DANIEL MAURICIO OSORIO FIAGÁ

Demandado: MARITZA SANCHEZ CRUZ C.C. 47.436.764

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DANIEL MAURICIO OSORIO FIAGÁ y en contra de MARITZA SANCHEZ CRUZ C.C. 47.436.764, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.000.000, correspondientes a capital conforme título base de ejecución.

1.2. Por los intereses corrientes causados y no cancelados desde el día 16 de agosto de 2021 al 16 de octubre de 2021.

1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley desde el día 17 de octubre de 2021 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERECRO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a MARITZA SANCHEZ CRUZ C.C. 47.436.764 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a MARITZA SANCHEZ CRUZ C.C. 47.436.764; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

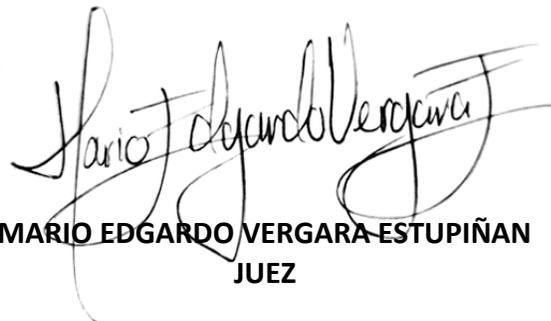
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SPETIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer a DANIEL MAURICIO OSORIO FIAGA C.C. 1.118.547.992 para actuar en nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑAN
JUEZ**

MPLF

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy 21-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ".
DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00183-00

Demandante: IFC

Demandado: SANDRA LILIANA NIÑO FARFAN. C.C. 1118536261

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89 y 375 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – En la pretensión. 3.2 se indica una suma de dinero en lenguaje alfabético y otra suma diferente en numérico, lo que deberá aclarar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERECRO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ C.C. 1.118.532.838 de Yopal T.P. 237779 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial del extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑAN
JUEZ

MPLF

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy 21-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretaria

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00184-00

Demandante: IFC

Demandado: SHIRLEY XIOMARA PALACIO AVELLA. C.C. 1002559221

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89 y 375 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – En la pretensión. 3.2 se indica una suma de dinero en lenguaje alfabético y otra suma diferente en numérico, lo que deberá aclarar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERECRO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ C.C. 1.118.532.838 de Yopal T.P. 237779 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial del extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑAN
JUEZ

MPLF

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy 21-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretaria

Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00186-00

Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

Demandado: MÓNICA ANDREA LEÓN BETANCOURT C.C. 1.118.561.594

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de MÓNICA ANDREA LEÓN BETANCOURT C.C. 1.118.561.594, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.044.884, correspondientes a capital conforme título base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley desde el día 17 de mayo de 2023 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.
2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERECRO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a MÓNICA ANDREA LEÓN BETANCOURT C.C. 1.118.561.594 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a MÓNICA ANDREA LEÓN BETANCOURT C.C. 1.118.561.594; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

SPETIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN C.C. No. 1.057.585.687 de Sogamoso – Boyacá. T.P. No. 252.866 del C.S. de la J. en calidad de endosatario en procuración de la entidad ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

MPLF

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy 21-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00187-00

Demandante: INNOVAKIT S.A.S BIC

Demandado: FUNDACIÓN CREO PAÍS

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89 y 375 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – Indica el accionante existir un abono a la obligación pretendida, sin embargo, no se allega prueba alguna de su dicho, de donde pueda concluirse no solo dicho abono, sino el recibido de la factura a ejecutar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a FARINA ROCA PACHECO C.C. 32.570.587 y T.P. 151.896 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial del extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

MPLF

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy 21-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretaria

Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00189-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: ZAMIR ANDRES HERNANDEZ MORALES

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89 y 375 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – Indica el hecho primero como fecha de vencimiento de la obligación el día “**0 de enero de 1900**” la que no solo no coincide con aquella impuesta en el título base de ejecución, sino que se constituye como inexistente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

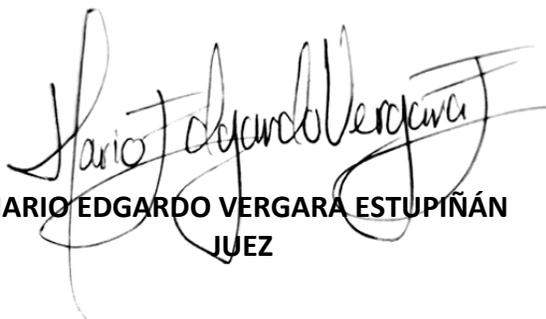
PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN C.C. 1.020.444.432 T.P. 241.426 del C.S de la J. en calidad de apoderado judicial del extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

MPLF

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy 21-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.
DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretaria

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00191-00

Demandante: AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S

Demandado: JUAN CAMILO TRUJILLO VILLA C.C. 1.087.480.384 y LADY JOHANA SOLER FANDIÑO C.C. 1.118.544.032

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S y en contra de JUAN CAMILO TRUJILLO VILLA C.C. 1.087.480.384 y LADY JOHANA SOLER FANDIÑO C.C. 1.118.544.032, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$44.390.434, correspondientes a capital conforme título base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley desde el día 1 de septiembre de 2022 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.
2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a JUAN CAMILO TRUJILLO VILLA C.C. 1.087.480.384 y LADY JOHANA SOLER FANDIÑO C.C. 1.118.544.032 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a JUAN CAMILO TRUJILLO VILLA C.C. 1.087.480.384 y LADY JOHANA SOLER FANDIÑO C.C. 1.118.544.032; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

SEPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a AIDA DORELYS DUARTE C. C. N° 23.937.540 de Pore T.P. No. 267.597 del C. S. de la J. en calidad de apoderada de la demandante en los términos del poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

MPLF

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy 21-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ".
DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretaría



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00192-00

Demandante: VÍCTOR MANUEL PÉREZ PÉREZ

Demandado: LUIS GONZALO MANRIQUE RIVERA C.C. No 9.651.248

Clase de Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP).

Ahora, y en aras de materializar los principios de economía y celeridad procesal y conforme al Artículo 43-4 del CGP, se autoriza consultar la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa, promovida por VÍCTOR MANUEL PÉREZ PÉREZ en contra de LUIS GONZALO MANRIQUE RIVERA C.C. No 9.651.248.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada, advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días, contados a, partir del día siguiente del acto de notificación para dar contestación a la misma.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada LUIS GONZALO MANRIQUE RIVERA C.C. No 9.651.248 conforme al 291 del CGP o artículo 8º de la Ley 2013 de 2022.

CUARTO: Autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes.

QUINTO: Al presente asunto, imprímasele el trámite previsto en el artículo 368 s.s. CGP del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto verbal de menor cuantía.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a ANGEL JOANNY HERNANDEZ QUINTANA C.C. 74.862.056 y T.P. No. 172342del C.S.J. en su calidad de representante judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicha provisión.

SÉPTIMO: Compártase el link del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

MPLF

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy 21-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00193-00

Demandante: SERVICIOS INMOBILIARIOS INTEGRADOS S.A.S.

Demandado: SIMARUA CONSTRUCTORA S.A.S.

Clase de Proceso: RESOLUCION DE CONTRATO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89 y 368 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – Se advierte una indebida acumulación de pretensiones, en tanto solicita la condena de intereses moratorios y, a su vez, la indexación, conceptos que, obedecen a la misma causa (devaluación) razón por la cual resultan incompatibles.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

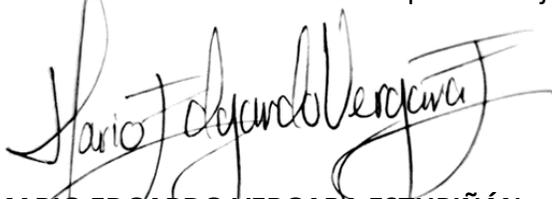
PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERECRO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a LUZ ANGELA BARRERO CHAVES C.C. No. 65.763.433 y T.P. 261.815 del del C.S de la J. en calidad de apoderado judicial del extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

MPLF

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy 21-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
Juzgado Cuarto Civil Municipal DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00194-00

Demandante: JULIE PAULIN SAENZ CESPEDES

Demandado: ROSELMIR PINTO CARREÑO

Clase de Proceso: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89 y 368 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – Se advierte que la conciliación efectuada como requisito de procedibilidad se efectuó ante un centro de conciliación en equidad, debiendo agotarse en derecho conforme lo establecido en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.

Ahora bien, y sin que sea causal de inadmisión, no se accederá al decreto de la medida cautelar innominada solicitada por el extremo actor, atendiendo a que, existen otras medidas nominadas dado el contenido de las pretensiones esbozadas en la demanda (pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: No decretar a la medida cautelar solicitada.

CUARTO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a JUAN ALVARO ALVAREZ MARIÑO C.C. 74.378.475 y T.P. 183.257 del C.S. de la J. en su calidad de representante judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicha provisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Mur

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy 21-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

DIANA ALEJANDRA AREVALO



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00195-00

Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

Demandado: VIVIANA GIRALDO JARAMILLO C.C. 47420112

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

a.- Ahora bien, no hay lugar a librar mandamiento de pago por los honorarios y comisiones de abogado, pues, dichas obligaciones no son expresas, en tanto que, corresponden a un valor numérico al cual aquellos pueden ascender, solo luego de un juicio analítico matemático, situaciones que contrarían a la esencia del proceso ejecutivo.

Por otro lado, las partes de un proceso no pueden establecer regulaciones en contravía de normas de orden público. Los gastos del proceso encuentran regulación de tal carácter, bajo el concepto costas y es por esa senda donde se debe ventilar. La autonomía de la voluntad encuentra límites en el orden público.

b.- Ahora bien, en relación con el cobro del valor de la póliza pretendidos, el mismo no se encuentra textual en el título, es decir, la obligación no es expresa, imposibilitándose su cobro.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica, domicilio del ejecutado y cuantía, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS, en contra de VIVIANA GIRALDO JARAMILLO C.C. 47420112, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.963.632, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de microcrédito 45.47% efectivo anual, desde el 15 DE agosto de 2022 hasta el día 30 de mayo de 2023. por la suma de \$ 1.293.109).
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 31 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Negar las demás pretensiones por lo expuesto en la parte motiva.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

5. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a VIVIANA GIRALDO JARAMILLO C.C. 47420112 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a VIVIANA GIRALDO JARAMILLO C.C. 47420112; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a OMAIRA ORTEGA CHAPETA T.P. 403.406 de C.S. de la J. y. C.C. 1.100.891.671 como para actuar en calidad de apoderada judicial del extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy 21-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 85001400300420230019600

Demandante: BANCOMPARTIR

Demandado: JAVIER HERNAN AVILA C.C. 9.658.843 y FLOR DEL CARMEN AVILA HERNANDEZ C.C. 24.116.425

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica, domicilio del ejecutado y cuantía, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCOMPARTIR, en contra de JAVIER HERNAN AVILA C.C. 9.658.843 y FLOR DEL CARMEN AVILA HERNANDEZ C.C. 24.116.425, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$72.784.661, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 17 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
3. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a JAVIER HERNAN AVILA C.C. 9.658.843 y FLOR DEL CARMEN AVILA HERNANDEZ C.C. 24.116.425 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a JAVIER HERNAN AVILA C.C. 9.658.843 y FLOR DEL CARMEN AVILA HERNANDEZ C.C. 24.116.425; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

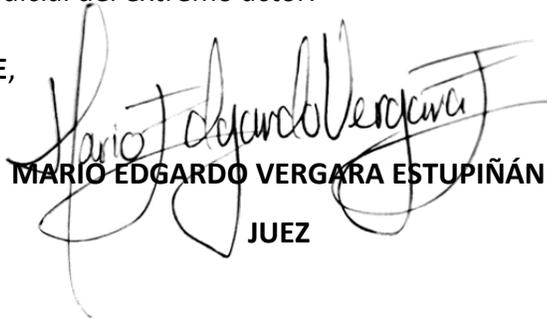


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ como para actuar en calidad de apoderada judicial del extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy 21-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00198-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA

Demandado: HECTOR JAIME PEDRAZA ORDUZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89 y 422 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – El poder conferido no se encuentra conforme lo regula el artículo 75 del CGP y/o ley 2213 de 2022.

b.- Los hechos no son claros, específicamente, los numerales 6, 7 y 8 en relación con el contrato de leasing.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

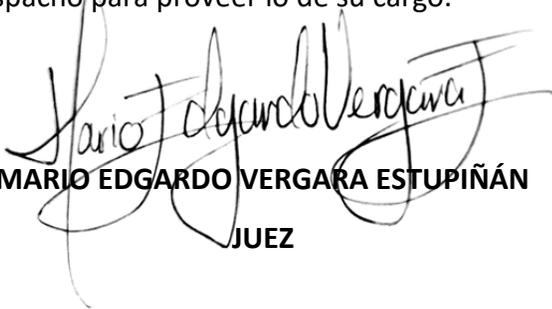
RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERECRO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy 21-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

Juzgado Cuarto Civil Municipal

DIANA ALEJANDRA AREVALO
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 85001400300420230019900

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: JANER ENRIQUE CAMARGO PONTON C.C. 1116788305

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89 y 422 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – Conforme a la literalidad del título base de ejecución, no se advierte fecha alguna de donde se pueda concluir el hito de inicio de cobro de intereses corrientes, siendo así mismo incompatible el valor a ejecutar de cara al pagaré puesto a disposición.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

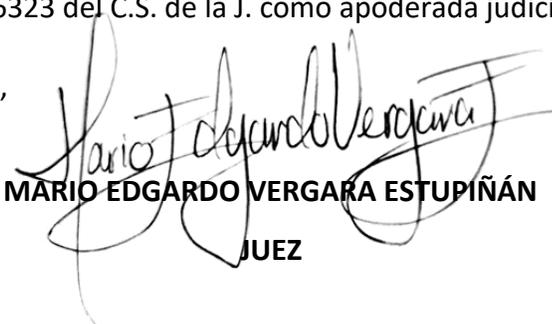
PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERECRO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ C.C. 39527636 de Bogotá T.P. 56323 del C.S. de la J. como apoderada judicial del extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy 21-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

Juzgado Cuarto Civil Municipal

DIANA ALEJANDRA AREVALO
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00200-00

Demandante: EMMA ESPINEL DE PEREZ

Demandado: CHRIS DOLLY ROJAS PRIETO

Clase de Proceso: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Yopal (Casanare), Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° y 384 y s.s. del Código General del Proceso; se procederá de conformidad.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por EMMA ESPINEL DE PEREZ en contra de CHRIS DOLLY ROJAS PRIETO.

TERCERO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada, advirtiéndole que dispone del término de **veinte (20) días**, contados a, partir del día siguiente del acto de notificación para dar contestación a la misma. Para tales efectos hágase entrega digital de la demanda y anexos aportados para tal fin.

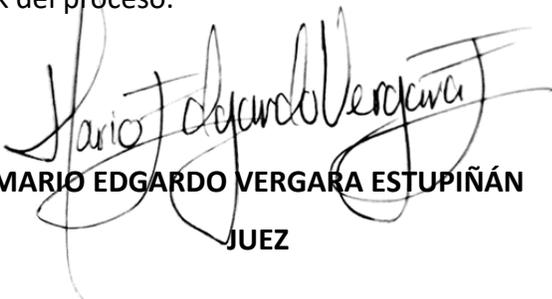
CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada CHRIS DOLLY ROJAS PRIETO conforme al artículo 291 del CGP o Ley 2213 de 2020.

QUINTO: Al presente asunto, imprímasele el trámite previsto en el artículo 368 s.s. y 384 CGP del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto verbal de menor cuantía.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a ALVARO EDUARDO REYES HERNANDEZ. C.C. No 74.858.573 de Yopal – Casanare. T.P. No. 292.326 del C.S. de la J. en su calidad de representante judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicha provisión.

SÉPTIMO: Compártase el link del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Mplf

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy 21-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

DIANA ALEJANDRA AREVALO
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00201-00

Demandante: Luis Alfonso Guiza Sánchez

Demandado: Efraín Andrés Madrigal Betancourt C.C. 1.121.870.501

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89 y 422 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

- a).- El poder conferido no cumple con las exigencias del artículo 75 del CGP, y / o ley 2213 de 2022.
- b).- Las fechas que indica tanto en intereses corrientes como moratorios no son concordantes con aquellas impuestas en la literalidad del título base de ejecución, además de ser incongruentes con los hechos de la demanda.
- c).- Se pretende ejecutar interés sobre interés, lo que jurídicamente no es procedente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

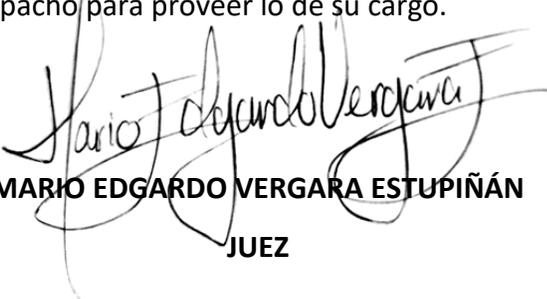
RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy 21-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario

Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00203-00

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"

Demandados: JESSICA ANDREA RINCON VELA C.C. 47.438.720 y DUMAR ALVAREZ MOLINA C.C. 9.652.395

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" y en contra de JESSICA ANDREA RINCON VELA C.C. 47.438.720 y DUMAR ALVAREZ MOLINA C.C. 9.652.395, por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR EL PAGARÉ 33633

1. Por la suma de \$41.549.550, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 27 de noviembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a JESSICA ANDREA RINCON VELA C.C. 47.438.720 y DUMAR ALVAREZ MOLINA C.C. 9.652.395 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a JESSICA ANDREA RINCON VELA C.C. 47.438.720 y DUMAR ALVAREZ MOLINA C.C. 9.652.395; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S como apoderado judicial del extremo actor, quien actúa a través de JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA C.C. 7.185.609 T.P. 297154 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mcv

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy 21-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ".
DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003004-2023-00204-00

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"

Demandados: LAURA PILAR DIAZ RIVERA C.C. 23.726.464 y LAURA MARIA NARANJO MARIÑO C.C. 23.724.484

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los Arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso, se evidencian las siguientes falencias:

- a) No se allega la totalidad de los documentos enunciados en el acápite de pruebas, únicamente el poder a que hace referencia en el numeral 1.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S como apoderado judicial del extremo actor, quien actúa a través de JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA C.C. 7.185.609 T.P. 297154 del C.S de la J.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mcv

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy 21-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado8500140030042023-00205-00

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"

Demandados: HECTOR MAURICIO BECERRA DURAN C.C. 79.724.214 y HECTOR JOAQUIN BECERRA ROJAS C.C. 4.110.080

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" y en contra de HECTOR MAURICIO BECERRA DURAN C.C. 79.724.214 y HECTOR JOAQUIN BECERRA ROJAS C.C. 4.110.080, por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR EL PAGARÉ 79719

1. Por la suma de \$37.490.000, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 17 de diciembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a HECTOR MAURICIO BECERRA DURAN C.C. 79.724.214 y HECTOR JOAQUIN BECERRA ROJAS C.C. 4.110.080 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a HECTOR MAURICIO BECERRA DURAN C.C. 79.724.214 y HECTOR JOAQUIN BECERRA ROJAS C.C. 4.110.080; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S como apoderado judicial del extremo actor, quien actúa a través de JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA C.C. 7.185.609 T.P. 297154 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mcv

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy 21-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00206-00

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"

Demandados: OSCAR HUMBERTO PEDRAZA VARGAS C.C. 80.756.366 y VIRGINIA VARGAS PIRABAN C.C. 33.449.413

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P. , por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" y en contra de OSCAR HUMBERTO PEDRAZA VARGAS C.C. 80.756.366 y VIRGINIA VARGAS PIRABAN C.C. 33.449.413, por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR EL PAGARÉ 77693

1. Por la suma de \$36.140.000, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 17 de diciembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a OSCAR HUMBERTO PEDRAZA VARGAS C.C. 80.756.366 y VIRGINIA VARGAS PIRABAN C.C. 33.449.413 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a OSCAR HUMBERTO PEDRAZA VARGAS C.C. 80.756.366 y VIRGINIA VARGAS PIRABAN C.C. 33.449.413; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S como apoderado judicial del extremo actor, quien actúa a través de JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA C.C. 7.185.609 T.P. 297154 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mcv

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy 21-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ".
DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00207-00

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"

Demandados: CARLOS FERNEY RUEDA GUANARO C.C. 9.430.795 y FARID CORREA JARA C.C. 79.291.427

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P. , por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" y en contra de CARLOS FERNEY RUEDA GUANARO C.C. 9.430.795 y FARID CORREA JARA C.C.79.291.427 por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR EL PAGARÉ 79884

1. Por la suma de \$ 37.284.400, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 17 de diciembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a CARLOS FERNEY RUEDA GUANARO C.C. 9.430.795 y FARID CORREA JARA C.C.79.291.427 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a CARLOS FERNEY RUEDA GUANARO C.C. 9.430.795 y FARID CORREA JARA C.C.79.291.427; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S como apoderado judicial del extremo actor, quien actúa a través de JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA C.C. 7.185.609 T.P. 297154 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mcv

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy 21-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00208-00

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"

Demandados: HERNAN DARIO HERNANDEZ SANTACOLOMA C.C. 9.431.155 y SURELLY MONZO CRUZ C.C. 46.371.248

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P. , por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" y en contra de HERNAN DARIO HERNANDEZ SANTACOLOMA C.C. 9.431.155 y SURELLY MONZO CRUZ C.C. 46.371.248, por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR EL PAGARÉ 44455

1. Por la suma de \$74.512.878, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 12 de diciembre de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a HERNAN DARIO HERNANDEZ SANTACOLOMA C.C. 9.431.155 y SURELLY MONZO CRUZ C.C. 46.371.248 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a HERNAN DARIO HERNANDEZ SANTACOLOMA C.C. 9.431.155 y SURELLY MONZO CRUZ C.C. 46.371.248; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S como apoderado judicial del extremo actor, quien actúa a través de JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA C.C. 7.185.609 T.P. 297154 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mcv

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy 21-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ".
DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00209-00

Demandante: IFC

Demandado: FREDY GIOVANNY URRUTIA C.C. 74.183.054

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del IFC y en contra de FREDY GIOVANNY URRUTIA C.C. 74.183.054, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$40.000.000 correspondiente al capital descrito en el título base de ejecución.
- 1.2.- Por los intereses de mora causados desde el 31 de marzo de 2020, y hasta que se satisfaga la obligación liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley.
2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a FREDY GIOVANNY URRUTIA C.C. 74.183.054 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a FREDY GIOVANNY URRUTIA C.C. 74.183.054; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a KARINA NIETO ZAPATA CC 52.117.354 de Bogotá TP 81.735 del C.S. de la J. como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mcv

REPÚBLICA DE COLOMBIA RA- MA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy 21-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ".
DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00210-00

Demandante: REINTEGRA S.A.S.

Demandado: RICARDO ALBERTO ESCOBAR GASCA C.C. 7.717.402

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del IFC y en contra de RICARDO ALBERTO ESCOBAR GASCA C.C. 7.717.402, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$131.737.449 correspondiente al capital descrito en el título base de ejecución.

1.2.- Por los intereses de mora causados desde el 2 de junio de 2023, y hasta que se satisfaga la obligación liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a RICARDO ALBERTO ESCOBAR GASCA C.C. 7.717.402 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a RICARDO ALBERTO ESCOBAR GASCA C.C. 7.717.402; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a JUAN CAMILO SAAVEDRA SARAVIDA C.C No 93.398.910 De Ibagué T.P No 144.860 del C.S.J. como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mcv

REPÚBLICA DE COLOMBIA RA- MA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy 21-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ".
DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00212-00

Demandante: NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS

Demandado: CESAR ANDRES MELO RODRIGUEZ C.C. N° 1.118.536.155

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS y en contra de CESAR ANDRES MELO RODRIGUEZ C.C. N° 1.118.536.155, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$15.000.000 correspondiente al capital descrito en el título base de ejecución.

1.2.- Por los intereses corrientes al tres (3%) derivados de lo pretendido en el numeral primero, desde el (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022 hasta el vencimiento el día quince (15) de febrero (2023).

1.3.- Por los intereses de mora causados desde el 16 de febrero de 2023, y hasta que se satisfaga la obligación liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a CESAR ANDRES MELO RODRIGUEZ C.C. N° 1.118.536.155 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a CESAR ANDRES MELO RODRIGUEZ C.C. N° 1.118.536.155; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

SÉPTIMO: Reconocer personería a NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS para actuar en nombre propio, atendiendo a que la cuantía de proceso así lo permite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mcv

REPÚBLICA DE COLOMBIA RA- MA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy 21-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00214-00

Demandante: IFC

Demandado: JHON ESTEBAN PARRA FIGUEROA C.C. 1098712742

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del IFC y en contra de JHON ESTEBAN PARRA FIGUEROA C.C. 1098712742, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$298.450,00) M/Cte., por concepto de la Cuota No. 16, la cual debía ser pagada el día quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), representada en el Pagaré No. 4120720, suscrito por la parte demandada, el día el día seis (06) de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

1.1. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$110.719,00) M/Cte., por concepto de intereses corrientes conforme a lo pactado entre las partes en el respectivo Pagaré, a una tasa del trece punto veintidós por ciento (13,22%) efectivo anual desde el día dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), hasta el día quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

1.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$298.450,00) M/Cte., desde el día dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$298.450,00) M/Cte., por concepto de la Cuota No. 17, la cual debía ser pagada el día quince (15) de mayo de dos mil veintiuno (2021), representada en el Pagaré No. 4120720, suscrito por la parte demandada, el día el día seis (06) de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

2.1. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$104.086,00) M/Cte., por concepto de intereses corrientes conforme a lo pactado entre las partes en el respectivo Pagaré, a una tasa del trece punto veintidós por ciento (13,22%) efectivo anual desde el día dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021), hasta el día quince (15) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

2.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$298.450,00) M/Cte., desde el día dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$298.450,00) M/Cte., por concepto de la Cuota No. 18, la cual debía ser pagada el día quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), representada en el Pagaré No. 4120720, suscrito por la parte demandada, el día el día seis (06) de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

3.1. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$104.392,00) M/Cte., por concepto de intereses corrientes conforme a lo pactado entre las partes en el respectivo Pagaré, a una tasa del trece punto veintidós por ciento (13,22%) efectivo anual desde el día dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), hasta el día quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

3.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$298.450,00) M/Cte., desde el día dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

4. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$298.450,00) M/Cte., por concepto de la Cuota No. 19, la cual debía ser pagada el día quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), representada en el Pagaré No. 4120720, suscrito por la parte demandada, el día el día seis (06) de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

4.1. Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$97.963,00) M/Cte., por concepto de intereses corrientes conforme a lo pactado entre las partes en el respectivo Pagaré, a una tasa del trece punto veintidós por ciento (13,22%) efectivo anual desde el día dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021), hasta el día quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

4.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$298.450,00) M/Cte., desde el día dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

5. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$298.450,00) M/Cte., por concepto de la Cuota No. 20, la cual debía ser pagada el día quince



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

(15) de agosto de dos mil veintiuno (2021), representada en el Pagaré No. 4120720, suscrito por la parte demandada, el día el día seis (06) de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

5.1. Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$98.065,00) M/Cte., por concepto de intereses corrientes conforme a lo pactado entre las partes en el respectivo Pagaré, a una tasa del trece punto veintidós por ciento (13,22%) efectivo anual desde el día dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021), hasta el día quince (15) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

5.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$298.450,00) M/Cte., desde el día dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

6. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$298.450,00) M/Cte., por concepto de la Cuota No. 21, la cual debía ser pagada el día quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), representada en el Pagaré No. 4120720, suscrito por la parte demandada, el día el día seis (06) de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

6.1. Por la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$94.902,00) M/Cte., por concepto de intereses corrientes conforme a lo pactado entre las partes en el respectivo Pagaré, a una tasa del trece punto veintidós por ciento (13,22%) efectivo anual desde el día dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), hasta el día quince (15) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

6.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$298.450,00) M/Cte., desde el día dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

7. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$298.450,00) M/Cte., por concepto de la Cuota No. 22, la cual debía ser pagada el día quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), representada en el Pagaré No. 4120720, suscrito por la parte demandada, el día el día seis (06) de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

7.1. Por la suma de OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$88.779,00) M/Cte., por concepto de intereses corrientes conforme a lo pactado entre las partes en el respectivo Pagaré, a una tasa del trece punto veintidós por ciento (13,22%) efectivo anual desde el día dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), hasta el día quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

7.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$298.450,00) M/Cte., desde el día dieciséis (16) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

8. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$298.450,00) M/Cte., por concepto de la Cuota No. 23, la cual debía ser pagada el día quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), representada en el Pagaré No. 4120720, suscrito por la parte demandada, el día el día seis (06) de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

8.1. Por la suma de OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$88.575,00) M/Cte., por concepto de intereses corrientes conforme a lo pactado entre las partes en el respectivo Pagaré, a una tasa del trece punto veintidós por ciento (13,22%) efectivo anual desde el día dieciséis (16) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), hasta el día quince (15) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

8.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$298.450,00) M/Cte., desde el día dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

9. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$298.450,00) M/Cte., por concepto de la Cuota No. 24, la cual debía ser pagada el día quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), representada en el Pagaré No. 4120720, suscrito por la parte demandada, el día el día seis (06) de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

9.1. Por la suma de OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$82.657,00) M/Cte., por concepto de intereses corrientes conforme a lo pactado entre las partes en el respectivo Pagaré, a una tasa del trece punto veintidós por ciento (13,22%) efectivo anual desde el día dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), hasta el día quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

9.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$298.450,00) M/Cte., desde el día dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

10. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$298.450,00) M/Cte., por concepto de la Cuota No. 25, la cual debía ser pagada el día quince



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

(15) de enero de dos mil veintidós (2022), representada en el Pagaré No. 4120720, suscrito por la parte demandada, el día el día seis (06) de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

10.1. Por la suma de OCHENTA Y DOS DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$82.248,00) M/Cte., por concepto de intereses corrientes conforme a lo pactado entre las partes en el respectivo Pagaré, a una tasa del trece punto veintidós por ciento (13,22%) efectivo anual desde el día dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), hasta el día quince (15) de enero del año dos mil veintidós (2022).

10.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$298.450,00) M/Cte., desde el día dieciséis (16) de enero del año dos mil veintidós (2022) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

11. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$298.450,00) M/Cte., por concepto de la Cuota No. 26, la cual debía ser pagada el día quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), representada en el Pagaré No. 4120720, suscrito por la parte demandada, el día el día seis (06) de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

11.1. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$79.085,00) M/Cte., por concepto de intereses corrientes conforme a lo pactado entre las partes en el respectivo Pagaré, a una tasa del trece punto veintidós por ciento (13,22%) efectivo anual desde el día dieciséis (16) de enero del año dos mil veintidós (2022), hasta el día quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

11.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$298.450,00) M/Cte., desde el día dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintidós (2022) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

12. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$298.450,00) M/Cte., por concepto de la Cuota No. 27, la cual debía ser pagada el día quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), representada en el Pagaré No. 4120720, suscrito por la parte demandada, el día el día seis (06) de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

12.1. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$68.574,00) M/Cte., por concepto de intereses corrientes conforme a lo pactado entre las partes en el respectivo Pagaré, a una tasa del trece punto veintidós por ciento (13,22%) efectivo anual desde el día dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintidós (2022), hasta el día quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022)



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

12.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$298.450,00) M/Cte., desde el día dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintidós (2022) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

13. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$298.450,00) M/Cte., por concepto de la Cuota No. 28, la cual debía ser pagada el día quince (15) de abril de dos mil veintidós (2022), representada en el Pagaré No. 4120720, suscrito por la parte demandada, el día el día seis (06) de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

13.1. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$72.758,00) M/Cte., por concepto de intereses corrientes conforme a lo pactado entre las partes en el respectivo Pagaré, a una tasa del trece punto veintidós por ciento (13,22%) efectivo anual desde el día dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintidós (2022), hasta el día quince (15) de abril del año dos mil veintidós (2022).

13.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$298.450,00) M/Cte., desde el día dieciséis (16) de abril del año dos mil veintidós (2022) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

14. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$298.450,00) M/Cte., por concepto de la Cuota No. 29, la cual debía ser pagada el día quince (15) de mayo de dos mil veintidós (2022), representada en el Pagaré No. 4120720, suscrito por la parte demandada, el día el día seis (06) de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

14.1. Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$67.350,00) M/Cte., por concepto de intereses corrientes conforme a lo pactado entre las partes en el respectivo Pagaré, a una tasa del trece punto veintidós por ciento (13,22%) efectivo anual desde el día dieciséis (16) de abril del año dos mil veintidós (2022), hasta el día quince (15) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

14.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$298.450,00) M/Cte., desde el día dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

15. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$298.450,00) M/Cte., por concepto de la Cuota No. 30, la cual debía ser pagada el día quince



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

(15) de junio de dos mil veintidós (2022), representada en el Pagaré No. 4120720, suscrito por la parte demandada, el día el día seis (06) de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

15.1. Por la suma de SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$66.431,00) M/Cte., por concepto de intereses corrientes conforme a lo pactado entre las partes en el respectivo Pagaré, a una tasa del trece punto veintidós por ciento (13,22%) efectivo anual desde el día dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022), hasta el día quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022).

15.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$298.450,00) M/Cte., desde el día dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

16. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$298.450,00) M/Cte., por concepto de la Cuota No. 31, la cual debía ser pagada el día quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), representada en el Pagaré No. 4120720, suscrito por la parte demandada, el día el día seis (06) de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

16.1. Por la suma de SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$61.227,00) M/Cte., por concepto de intereses corrientes conforme a lo pactado entre las partes en el respectivo Pagaré, a una tasa del trece punto veintidós por ciento (13,22%) efectivo anual desde el día dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022), hasta el día quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022).

16.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$298.450,00) M/Cte., desde el día dieciséis (16) de julio del año dos mil veintidós (2022) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

17. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$298.450,00) M/Cte., por concepto de la Cuota No. 32, la cual debía ser pagada el día quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022), representada en el Pagaré No. 4120720, suscrito por la parte demandada, el día el día seis (06) de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

17.1. Por la suma de SESENTA MIL CIENTO CINCO PESOS (\$60.105,00) M/Cte., por concepto de intereses corrientes conforme a lo pactado entre las partes en el respectivo Pagaré, a una tasa del trece punto veintidós por ciento (13,22%) efectivo anual desde el día dieciséis (16) de julio del año dos mil veintidós (2022), hasta el día quince (15) de agosto del año dos mil veintidós (2022).



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

17.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$298.450,00) M/Cte., desde el día dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

18. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$298.450,00) M/Cte., por concepto de la Cuota No. 33, la cual debía ser pagada el día quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), representada en el Pagaré No. 4120720, suscrito por la parte demandada, el día el día seis (06) de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

18.1. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$56.941,00) M/Cte., por concepto de intereses corrientes conforme a lo pactado entre las partes en el respectivo Pagaré, a una tasa del trece punto veintidós por ciento (13,22%) efectivo anual desde el día dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022), hasta el día quince (15) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

18.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$298.450,00) M/Cte., desde el día dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

19. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$298.450,00) M/Cte., por concepto de la Cuota No. 34, la cual debía ser pagada el día quince (15) de octubre de dos mil veintidós (2022), representada en el Pagaré No. 4120720, suscrito por la parte demandada, el día el día seis (06) de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

19.1. Por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$52.043,00) M/Cte., por concepto de intereses corrientes conforme a lo pactado entre las partes en el respectivo Pagaré, a una tasa del trece punto veintidós por ciento (13,22%) efectivo anual desde el día dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), hasta el día quince (15) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

19.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$298.450,00) M/Cte., desde el día dieciséis (16) de octubre del año dos mil veintidós (2022) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

20. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$298.450,00) M/Cte., por concepto de la Cuota No. 35, la cual debía ser pagada el día quince



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

(15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), representada en el Pagaré No. 4120720, suscrito por la parte demandada, el día el día seis (06) de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

20.1. Por la suma de CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$50.614,00) M/Cte., por concepto de intereses corrientes conforme a lo pactado entre las partes en el respectivo Pagaré, a una tasa del trece punto veintidós por ciento (13,22%) efectivo anual desde el día dieciséis (16) de octubre del año dos mil veintidós (2022), hasta el día quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

20.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$298.450,00) M/Cte., desde el día dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

21. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$298.450,00) M/Cte., por concepto de la Cuota No. 36, la cual debía ser pagada el día quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), representada en el Pagaré No. 4120720, suscrito por la parte demandada, el día el día seis (06) de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

21.1. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$45.920,00) M/Cte., por concepto de intereses corrientes conforme a lo pactado entre las partes en el respectivo Pagaré, a una tasa del trece punto veintidós por ciento (13,22%) efectivo anual desde el día dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), hasta el día quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

21.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$298.450,00) M/Cte., desde el día dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

22. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$298.450,00) M/Cte., por concepto de la Cuota No. 37, la cual debía ser pagada el día quince (15) de enero de dos mil veintitrés (2023), representada en el Pagaré No. 4120720, suscrito por la parte demandada, el día el día seis (06) de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

22.1. Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$44.287,00) M/Cte., por concepto de intereses corrientes conforme a lo pactado entre las partes en el respectivo Pagaré, a una tasa del trece punto veintidós por ciento (13,22%) efectivo anual desde el día dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), hasta el día quince (15) de enero del año dos mil veintitrés (2023).



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

22.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$298.450,00) M/Cte., desde el día dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

23. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$298.450,00) M/Cte., por concepto de la Cuota No. 38, la cual debía ser pagada el día quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), representada en el Pagaré No. 4120720, suscrito por la parte demandada, el día el día seis (06) de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

23.1. Por la suma de CUARENTA Y UN MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$41.124,00) M/Cte., por concepto de intereses corrientes conforme a lo pactado entre las partes en el respectivo Pagaré, a una tasa del trece punto veintidós por ciento (13,22%) efectivo anual desde el día dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023), hasta el día quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

23.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$298.450,00) M/Cte., desde el día dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

24. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$298.450,00) M/Cte., por concepto de la Cuota No. 39, la cual debía ser pagada el día quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), representada en el Pagaré No. 4120720, suscrito por la parte demandada, el día el día seis (06) de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

24.1. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$34.287,00) M/Cte., por concepto de intereses corrientes conforme a lo pactado entre las partes en el respectivo Pagaré, a una tasa del trece punto veintidós por ciento (13,22%) efectivo anual desde el día dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), hasta el día quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

24.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$298.450,00) M/Cte., desde el día dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

25. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$298.450,00) M/Cte., por concepto de la Cuota No. 40, la cual debía ser pagada el día quince



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

(15) de abril de dos mil veintitrés (2023), representada en el Pagaré No. 4120720, suscrito por la parte demandada, el día el día seis (06) de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

25.1. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$34.797,00) M/Cte., por concepto de intereses corrientes conforme a lo pactado entre las partes en el respectivo Pagaré, a una tasa del trece punto veintidós por ciento (13,22%) efectivo anual desde el día dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), hasta el día quince (15) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

25.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$298.450,00) M/Cte., desde el día dieciséis (16) de abril del año dos mil veintitrés (2023) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

26. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$298.450,00) M/Cte., por concepto de la Cuota No. 41, la cual debía ser pagada el día quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), representada en el Pagaré No. 4120720, suscrito por la parte demandada, el día el día seis (06) de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

26.1. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$34.797,00) M/Cte., por concepto de intereses corrientes conforme a lo pactado entre las partes en el respectivo Pagaré, a una tasa del trece punto veintidós por ciento (13,22%) efectivo anual desde el día dieciséis (16) de abril del año dos mil veintitrés (2023), hasta el día quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

26.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$298.450,00) M/Cte., desde el día dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

27. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$2.686.032,00) M/Cte. que corresponde al capital acelerado insoluto de la obligación, una vez descontadas las cuotas mensuales antes indicadas.

27.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$2.686.032,00) M/Cte., liquidados desde la presentación de la demanda, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

28. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a JHON ESTEBAN PARRA FIGUEROA C.C. 1098712742 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a JHON ESTEBAN PARRA FIGUEROA C.C. 1098712742; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO CC: 93.134.714 de Espinal - Tolima T.P: 149.167 Del C. S de la J. en calidad de apoderado del extremo actor en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mcv

REPÚBLICA DE COLOMBIA RA- MA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy 21-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00217-00

Demandante: DALIRIA LOPEZ C.C. 23.739.731 y CARLOS HELMER LOPEZ C.C. 9.652.515

Demandado: CARLOS ALBERTO MOSQUERA (Q.E.P.D) C.C. 2.543.568

Clase de Proceso: PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA

Yopal (Casanare), Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89 y 422 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – La parte activa, se abstiene de indicar si pretende una prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria, lo que deberá aclarar en debida forma.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a GONZALO RAMIREZ CORDERO, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy 21-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00218-00

Demandante: BANCO FINANDINA

Demandado: MARIA FERNADA YEPES ORTIZ C.C. 52.151.568

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal (Casanare), Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO FINANDINA y en contra de MARIA FERNADA YEPES ORTIZ C.C. 52.151.568, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$26.8781.572 por concepto de capital adeudado.

1.1. Por la suma de \$1.500.206, por concepto de intereses corrientes conforme a la literalidad del título base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios respecto de la suma indicada en el numeral 1, desde el día 24 de mayo de 2023 hasta la cancelación total de la obligación.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a MARIA FERNADA YEPES ORTIZ C.C. 52.151.568 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a MARIA FERNADA YEPES ORTIZ C.C. 52.151.568; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a Reconocer personería jurídica para actuar a RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del mandato conferido, en calidad de apoderado del extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RA- MA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.014 de hoy 21-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ".
DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario